
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Miriam Polanco Del Rosario y compartes.

Abogado: Lic. Félix García Almonte.

Recurrida: Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).

Abogados: Licdas. Ana Casilda Regalado, Julia Rosario R., Arelis Santos y Lic. Marco Pelaez.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Dras. Miriam Polanco Del Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0372781-4, domiciliada y residente en la Av. Expreso 5to. Centenario, Edif. núm. 50, Apto. 2-A, sector Villa Juana, de esta ciudad; Santa Medina Casilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0051070-9, domiciliada y residente en la Av. Expreso 5to. Centenario, Edif. núm. 50, Apto. 2-A, sector Villa Juana, de esta ciudad y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0092688-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 26, sector Jardines del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ana Casilda Regalado y Julia Rosario R., por sí y por los Licdos. Marco Pelaez y Arelis Santos, abogados de la recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Félix García Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000815-7, abogado de las recurrentes, las Dras. Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Bernardo Jiménez, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Fidel Campusano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0, 001-0242160-9, 001-1007663-7 y 093-0040301-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente

de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo, interpuesta por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) contra las Dras. Mirian Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla y Walquiria del Carmen Rojas, el Juez Presidente en funciones del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara la incompetencia del Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda en nulidad de embargo retentivo depositada en fecha 15 del mes de septiembre del año 2014 por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) en contra de las señoras Mirian Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla, Walquiria del Carmen Rojas Rojas, declinándose, por vía de consecuencia, el presente asunto por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Ejecución, por ser este el tribunal competente para conocer de la misma; Segundo: Envía a las partes para que se provean como fuere de derecho; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra sentencia núm. 081/2014, relativa al expediente núm. 14-3403/C-049-2013-0104, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, del recurso de apelación promovido por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, confirma la sentencia apelada, declarado la competencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en nulidad de embargo retentivo, interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra las Dras. Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Castillo y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, por los motivos expuestos; Tercero: Acoge las pretensiones de la entidad comercial Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en consecuencia, declara la nulidad del embargo retentivo y oposición practicado por las Dras. Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Castillo y Walquiria Del Carmen Rojas Rojas, mediante Acto núm. 01147/2014, del protocolo del ministerial Anisete Dipré Araujo, sobre los bienes propiedad de Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, levantar dicha oposición, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte sucumbiente, Dras. Miriam Polanco Del Rosario, Santa Media Castillo y Walquiria Del Carmen Rojas Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados Lic. Jhon Frías, Dr. Leonel Angustia Marrero y Lic. Bernardo Jiménez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción en los motivos y en su dispositivo; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en contradicción al expresar en las motivaciones de su sentencia que no estaba de acuerdo con la decisión tomada en primer grado, al indicar que faltó a las disposiciones de orden público al declarar su incompetencia y declinarlo por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, indica también que siendo el embargo un título ejecutorio compete al Juez Presidente de la Corte dirimir todo lo relativo a las ejecuciones de las sentencias, es por esta razón que confirma la de primer grado, es decir, critica el hecho de que en primera instancia se declara la incompetencia pero entiende que el Presidente de la Corte sí es el competente, en una evidente contradicción, de igual forma, en su parte dispositiva, confirma la sentencia apelada declarando la competencia de la Corte de Trabajo para conocer de la demanda en nulidad de embargo retentivo y a su vez declara la nulidad del embargo retentivo u oposición practicado por las doctoras

recurrentes en casación, sobre los bienes de Apordom, ordenando al Banco de Reservas levantar dicha oposición, por lo queda la sentencia impugnada sin motivos suficientes sobre la cuestión esencial del litigio y debe ser casada; en el caso de la especie, la Corte a-qua se encuentra apoderada de un proceso en ocasión de una demanda en nulidad de embargo retentivo, y si verificamos la instancia introductiva de la demanda y la instancia del recurso de apelación, se puede observar que en ninguna parte Autoridad Portuaria pidió el levantamiento del embargo retentivo, no sabemos de dónde la Corte a-qua sacó ese pedimento para proceder al levantamiento del embargo, decidió levantar el embargo retentivo sin que entre las partes mediaran conclusiones ni pedimentos en ese sentido, por lo que falló extrapetita, obviando normas y reglas establecidas en nuestro derecho como es el principio de inmutabilidad del proceso, obviando además las consecuencias que se derivan de los principios relativos a los límites del apoderamiento del juez, por tales motivos la presente decisión debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el fundamento del presente recurso de apelación radica en el hecho de que el Juzgado a-quo, faltó a las disposiciones de orden público relativas a la competencia de atribución de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, quien por su sentencia núm. 081/2014, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia y remitió el presente asunto por ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ello en aplicación de las disposiciones del artículo 706 del Código de Trabajo”, también indica: “que tal y como se ha indicado, el título en virtud del cual ha sido trabado el embargo retentivo de cuya nulidad hemos sido apoderado, emanó de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia y por aplicación de las disposiciones del párrafo del artículo 706 del Código de Trabajo, compete al Presidente de la Corte dirimir todos aquellos asuntos relativos a la ejecución de los créditos cuya sentencias hayan emanado de la Corte, tal y como acontece en la especie, razón por la que procede confirmar la sentencia apelada, en consecuencia, declara la competencia de esta jurisdicción para dirimir la presente demanda en nulidad de embargo”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación promovido por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom) rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, confirma la sentencia apelada, declarando la competencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en nulidad de embargo retentivo, interpuesta por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra las Dras. Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Castillo y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el artículo 663 del Código de Trabajo establece: “la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este código y supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sean incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”;

Considerando, que el artículo 706 del Código de Trabajo, establece que el Juzgado de Trabajo tendrá un Juez Presidente, que tendrá, entre otras funciones: “...3º. Conocer de las ejecuciones de las sentencias... Las disposiciones del párrafo precedente relativas al Presidente del Juzgado de Trabajo y a los jueces Presidentes de Salas, se declaran comunes al Presidente de la Corte y a los Jueces Presidentes de las Salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, por los artículos del Código de Trabajo, detallados anteriormente, se establece que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo Distrito Nacional tiene, dentro de sus atribuciones, conocer de las ejecuciones de las sentencias dictadas por esa corte;

Considerando que por jurisprudencia constante de esta Sala, se ha establecido: “el debido proceso es aquel en el cual los justiciables, sujetos activos y pasivos, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal argüida de inconstitucional por la recurrente, ya que por otro lado, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensas en la forma prevista por la ley, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados”;

Considerando que es una obligación de derecho procesal general del Juez primogénito en la apertura del proceso verificar su competencia;

Considerando, que el Juez Presidente competente para conocer de las ejecuciones de la sentencia es el que dictó la sentencia;

Considerando, que en la especie la Sala de la Corte apoderada, haciendo uso de su facultad de vigilancia procesal derivada del debido proceso y a un ejercicio de la tutela judicial efectiva ha comprobado la competencia y ha remitido el expediente ante el juez competente dando motivos adecuados razonables y suficientes, sin que ello implique violación a las garantías constitucionales del derecho de defensa y la inmutabilidad del proceso, por lo cual procede desestimar el presente recurso de casación en cuanto a la competencia;

Considerando, que siguiendo con el estudio de la sentencia recurrida, hemos podido verificar que el Tribunal a-quo confirmó la sentencia emitida por la Presidencia del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual se declaraba incompetente para conocer de la demanda en Nulidad de Embargo Retentivo, incoada por la Autoridad Portuaria Dominicana, declinando el conocimiento de la misma por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, esa misma Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se avocó al conocimiento de la demanda, cuando ella misma en su decisión confirma el hecho de que el juez competente para conocer de dicha demanda lo es el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido en los artículos 663 y 706 del Código de Trabajo, lo que constituye una contradicción de motivo que hace que la presente decisión en cuanto al fondo de la demanda, carezca de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Miriam Polanco Del Rosario, Santa Medina Casilla y Walquiria del Carmen Rojas Rojas, contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2015, en relación a la competencia; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2015, en cuanto al fondo del proceso, y envía el asunto por ante el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Ejecución; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.